

ORDENANZA

DE LA

MILICIA NACIONAL,

DECRETOS,

*Reales órdenes, y circulares de la
Inspeccion, para la formacion y
arreglo de la misma.*

PUBLICADA

por la *Diputacion Provincial* de *Leon*.



IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

AÑO DE 1837.

ORDENANZA

DE LA

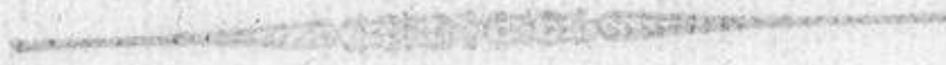
MILITARIA NACIONAL

DECRETOS

Reales ordenes, y circulares de la
Inspeccion, para la formacion y
arreglo de la misma.

PUBLICADA

por la Diputacion Provincial de Leon.



IMPRESA DE PEDRO MIÑON

AÑO DE 1837.

Esta Diputación provincial, conoecida de la necesidad de reunir con la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, los decretos y órdenes posteriores á la renovacion de aquella para facilitar su cumplimiento y organizacion; ha resuelto se imprima, publique y circule todo bajo un solo folleto á los Ayuntamientos encargados por la ley de su puntual egecucion.

» Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capítulo expreso de la CONSTITUCION política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la Ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo á lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la CONSTITUCION, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Agosto de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

ORDENANZA

para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS Y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que

4
las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, renta, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

- 1.º Los que tengan impedimento fisico para hacer el servicio.
- 2.º Los ordenados *in sacris*.
- 3.º Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas.
- 4.º Los Gefes políticos.
- 5.º Sus secretarios.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7.º Los Alcaldes de las cárceles.

8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.

9.º Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1.º Los Diputados á Córtes.

2.º Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.

4.º Los Alcaldes de Barrio en propiedad.

5.º Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.

6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.

7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.

8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.

10.º Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.

Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separación é independenciam de los voluntarios.

Art. 10.º En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

Art. 12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

Art. 13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos y un Tambor.

Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y un Tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y asi sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente y un Cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía, y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1.^o, 2.^o, 3.^{er} batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes

variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente; de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro armero, un Mariscal y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de Artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robusted necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde esten copiadas todas las ór-

denes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demás.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

Art. 31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios que han de tener las cualidades del artículo 1.º, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

Art. 32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

Art. 33. Empezarán las elecciones el primero de Setiembre de cada año.

Art. 34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y así sucesivamente.

Art. 35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los Gefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

Art. 36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas y se harán empezando por el mas graduado.

Art. 37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no estén presentes.

Art. 38. El Comandante y Ayudante serán nombrados por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

Art. 39. Los Sargentos y Cabos de brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallon.

Art. 40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

Art. 41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

Art. 42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia precisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

Art. 43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero día á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de provincia de...
Batallon de Infantería. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. CONSTITUCION art. 9.º *El Ayuntamiento constitucional.* Por cuanto para...
... de la compañía... del batallon... ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el Ayuntamiento conforme á la Ordenanza decretada por las Córtes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos; por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal...; en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de...
... segun la expresada Ordenanza. Fecha. *Firma del primer Alcalde. = Firma del Regidor primero. = Firma del Síndico primero. = Lugar del sello del Ayuntamiento. = Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Art. 44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

Art. 45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

Art. 46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

Art. 47. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1.º no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título primero podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia, pero no se les obligará á aceptar.

Art. 48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que estén formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

Art. 49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y prèvio informe de los Gefes respectivos.

Art. 50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte vacante durante el tiempo de su empleo.

Art. 51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

Art. 52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde primero; quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mis-

mo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los Propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Córtes si no lo estuviese.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cadiz en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de mil ochocientos veinte.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin prévio permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los Cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

Art. 74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento: y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 75. Por punto general la Milicia nacional no dará guar-

dia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

Art. 76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la prévia licencia del gefe de cuya órden proceda del servicio.

Art. 77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por órden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

Art. 79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

Art. 80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reúna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado; y su despacho cuando lo obtuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

Art. 81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

Art. 83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

Art. 84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

Art. 85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

Art. 86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde oscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las Diputaciones provinciales serán las que determinarán las demás circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya están en uso con solapas ó sin ellas.

Art. 87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

Art. 88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales excitar á los Ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

Art. 89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

Art. 90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del Ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

Art. 91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

Art. 92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del Ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oír la misa mayor, despues de la cual el Capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independendencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra CONSTITUCION; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la CONSTITUCION política de la Monarquía española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? » Sí juro.» El Capellan ó Cura párroco dirá en seguida: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Y el Presidente del Ayuntamiento añadirá: «Y sereis además responsables con arreglo á las leyes.» En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: «Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independendencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la CONSTITUCION política de la Monarquía; y en fé y señal de que así lo prometeis: Batallon: preparen las armas, apunten, fuego.»

Art. 93. Cada año en la época señalada de primero de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, prévia una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independendencia y libertad civil.

TITULO VI.

Instruccion.

Art. 94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

Art. 96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos principiando por revistar las armas.

Art. 97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

Art. 98. La Milicia nacional local, observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

Art. 99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *Consejo*, que se llamará de *subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

Art. 101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 102. El centinela que abandonase su puesto, el que no

avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

Art. 104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido: pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante, ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de pri-

sion, además de una multa que no baje de cien reales; ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del *Consejo*.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina, y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices, en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios

segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

Art. 116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza se le impondrá por lo menos segun su importancia la de desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardáre en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribución del servicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al Sargento ó Cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de órden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de órden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al Comandante, y de este al *Consejo de disciplina y subordinacion*. Si

los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este, de él al Consejo, y á este en derecho siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demas Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas, no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y solo de este modo podrá usar del derecho

que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan el cual la remitirá al *Consejo* con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe no ó ser separado aquel individuo, y lo será si en ello están acordes los votos de de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan el servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

Art. 129. El *Consejo de subordinacion y disciplina* se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

Art. 131. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente,

y se reputará la asistencia como de servicio para la imposición de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon, el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

Art. 134. El Consejo declarará solamente que *hay lugar ó no* á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la CONSTITUCION, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demás ciudadanos y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al Ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo

en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizáre en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nacion lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

Art. 147. Igual pension y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el órden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores, fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los Ayuntamientos, prévia aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

Art. 151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme, pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de veinte

á cuarenta y cinco años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de quinientos reales mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los decanos de los Cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la CONSTITUCION; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, musicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso

gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego con la debida economía el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el art. 31 del primer título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán ademas de alojamiento como el Ejército.

Art. 165. Los Tambores, Pífanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia, y demas atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El primero de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta ordenanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Córtes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Córtes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se espresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirán previamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, según estimen justo, previos los informes de Capitan y Gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro de Abril y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo

tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes espedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A Don Diego Clemencin.

De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. = Quadra,

ORDENES Y DECRETOS

ESPEDIDOS POSTERIORMENTE,

Y CIRCULARES DE LA INSPECCION.

Conviniendo á la causa pública que el nombramiento de subinspectores de la Milicia nacional, que debe ser la base de su organizacion, no se demore en lo mas mínimo; y no siendo posible de otra parte realizarlo con tanta celeridad como las circunstancias reclaman, si han de precederle las propuestas en terna prevenidas en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, á fin de ganar todo el tiempo posible en las medidas que deben llevarnos á tan felices resultados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Art. 1.º Por ahora, y hasta tanto que pueda practicarse el nombramiento de subinspectores de Milicia nacional para todas las provincias de la monarquía, ejercerán las funciones de tales los capitanes generales en su respectiva provincia y los comandantes generales en cada una de las suyas.

Art. 2.º Se exceptúa de esta disposicion la provincia de Madrid, donde por ahora no habrá subinspector, en razon á encontrarse en ella la inspeccion general del arma.

Art. 3.º Dichos capitanes ó comandantes generales, de acuerdo con las Diputaciones de provincia y juntas de armamento y defensa, procederán inmediatamente y sin levantar mano á la organizacion y arreglo de la Milicia nacional en los términos prevenidos en el artículo 3.º de dicho Real decreto de 30 de Agosto último y en el posterior de 21 del corriente.

Art. 4.º Las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa á ellas unidas propondrán inmediatamente en terna al inspector general las personas que juzguen mas á propósito para desempeñar el cargo de subinspector en sus provincias, á fin de que Yo pueda conferírsele, y hacer una eleccion acertada en materia de tanto interés y trascendencia, caminando de acuerdo con la opinion ilustrada de dichas corporaciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 22 de Setiembre de 1836. = A. D. Joaquín María Lopez.

A fin de que las facultades respectivas de los ayuntamientos y del inspector y subinspector de la Milicia nacional en la formacion y arreglo de esta fuerza, queden exactamente deslindadas de modo que no pueda ofrecerse duda alguna que produzca el menor retardo ó entorpecimiento en materia en que tanto interesa la celeridad, y para que los cuerpos de Milicia nacional de todo el reino reciban inmediatamente la oportuna organizacion, he venido en acordar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

Art. 1.º El alistamiento de ciudadanos en las filas de la Milicia nacional; la calificacion de sus circunstancias para ser ó no inscritos en ellas; la presidencia en las elecciones que deban hacer dichos cuerpos; los fondos, y su administracion, con conocimiento esta última del inspector general, tocan á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Son del cargo de la inspeccion y subinspecciones en su caso, obrando de acuerdo con las diputaciones provinciales, á que estan asociadas las juntas de armamento y defensa, el arreglo de la fuerza nacional en compañías, batallones, brigadas y divisiones, como todo lo tocante á su armamento y organizacion, debiendo proceder dichos subinspectores sin dilacion alguna á instruir los cuerpos de Milicia nacional, de modo que puedan á la mayor brevedad llenar cumplidamente los objetos de su institucion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Setiembre de 1836. = A. D. Joaquin María Lopez.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 del actual, acerca de las disposiciones que propone la junta consultiva de la Milicia nacional respecto á los individuos de la expresada Milicia que con el carácter de transeuntes se presentan en esta corte y en las capitales de Provincia, ya para hacer gestiones de cualquiera especie cerca de las autoridades, ya tambien para evacuar asuntos propios y particulares. Mas como el principal objeto de estos beneméritos cuerpos sea siempre conservar el órden público, y defender la Constitucion y el Trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, es necesario que sus individuos, aunque aislados, y en cualquier punto donde se encuentren, formen un todo homogéneo y compacto con sus dignos compañeros de armas; y que donde quiera que se vuelva la vista se hallen siempre

cuerpos colectivos, y nunca individuos diseminados; y S. M., para evitar estos inconvenientes, y proveer á los extravíos ó consecuencias que pudieran resultar de esta misma falta de unidad, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Todo Miliciano nacional que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion cualquiera, se presentará al subinspector, comandante, capitán ó gefe de la Milicia nacional de su nueva residencia, en los primeros quince dias de su llegada en Madrid, y en los ocho primeros en las demas capitales y pueblos del reino, si intentare permanecer en ella por mas dias de los expresados.

2.^a Recibirá inmediata agregacion al cuerpo de su arma, si le hubiere, ó á cualquier otro de la Milicia nacional, para que preste sus servicios en su clase, si la hiciere constar.

3.^a Las solicitudes en que se alegue el mérito de pertenecer á la Milicia nacional, deberán siempre acompañarse de un certificado que demuestre el celo patriótico del interesado en participar de las fatigas anejas al servicio de estos cuerpos.

4.^a Se prohíbe el uso de uniforme y cualquier otro distintivo de la Milicia nacional para todos aquellos que falten á los requisitos prescritos en las disposiciones anteriores.

5.^a Las autoridades civiles y militares, y los gefes de la Milicia nacional de cualquiera graduacion, estan facultados para hacer cumplir con toda exactitud estas determinaciones.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1836. =Joaquin María Lopez.=Sr. Inspector general de la Milicia nacional.

Los Sres. Diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

»Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.^o Se faculta al Gobierno para que no obstante lo dispuesto en la ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamados por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.^o Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la

organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la inspeccion general y de las subinspecciones de las provincias.

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus provincias á los movilizados, se nombre una comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Córtes una nueva ordenanza de la Milicia nacional, acomodada á las circunstancias; teniendo á la vista el reglamento y adiciones de las últimas Córtes y la ley orgánica de la época constitucional.”

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda lo traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1836. = Lopez. = Sr. gefe político de.....

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional, lo que copio:

Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento con asistencia del procurador síndico; los cuales serán vocales del consejo, y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos Nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su capitan. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitan ó comandante de ella

y un individuo por clase, y dos Nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificación de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate, decidirá el voto del presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y pronta ejecución en la parte que toca á los ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1837. = El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena. = Sr. gefe político de....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento:

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. Dicho capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco rs. mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs. para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Diciembre de 1836. = A. D. Joaquin María Lopez.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 12 del actual lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la consulta que de órden de S. M. les dirigió V. E. en 22 de Noviembre último con motivo de las dudas ocurridas al subinspector de la Milicia nacional en la provincia de Cuenca, acerca de si en la designacion de compañías y batallones que se han mandado formar, ha de separarse la Milicia legal de la voluntaria, y si unas y otros han de componerse de esta última, y si en el caso de que en algun partido no haya bastantes voluntarios para formar batallon, se agregarán al efecto aquellos legales que á juicio del ayuntamiento inspiren mas confianza; y en su vista han acordado, que estas dudas se hallan resueltas en su decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, y en la Real órden de su ejecucion de 7 del actual, derogando, para evitar dudas en adelante, el artículo 2.º de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, y todos los demas que como este hagan una diferencia entre la Milicia local voluntaria y la legal, por ahora y hasta formar la nueva.

Lo que traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1836. =Lopez. =Sr. gefe político de....

El Gobierno de S. M., que conoce la importancia de que se lleve á efecto la organizacion de la Milicia nacional segun acordaron las Cortes en 16 de Noviembre último, ha visto con placer que la mayor parte de las provincias se ha verificado con una prontitud inconcebible, al paso que en otras, aunque en corto número, se han ofrecido á los subinspectores obstáculos imposibles de vencer por la falta de cooperacion de las diputaciones provinciales y de algunos ayuntamientos. Queriendo, pues, S. M. remediar una apatía tan perjudicial, que no era de esperar de unas corporaciones que debieran estar sumamente interesadas en el aumento y organizacion de la Milicia ciudadana, baluarte inexpugnable del trono de Isabel II y de la libertad, me manda diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que tome las disposiciones convenientes para que las autoridades referidas coadyuven con el subinspector de esa provincia á que se realice completamente lo acordado por las Cortes respecto á la organizacion y aumento de la Milicia nacional; pues de lo contrario se exigirá la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1837. =Lopez. =Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me traslada una comunicacion del embajador del Rey de los franceses en esta corte, manifestando que un gran número de individuos de su nacion residentes en la nuestra, se han dirigido á la embajada y á los diferentes consulados del Rey, á fin de ser exceptuados del servicio de la Milicia nacional con arreglo al artículo 1.º de la ordenanza de la misma. Y habiendo dado cuenta á S. M., se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo 1.º de la citada ordenanza de 1822, declarando en su consecuencia exceptuados del servicio en la expresada Milicia á todos los franceses que no hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1837. =Lopez.=Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dijo en 28 de Diciembre último al regente de la audiencia de esta capital lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 1.º de Agosto último, y de la exposicion de los jueces de primera instancia de esta corte, que acompañaba, relativa á que los Milicianos nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase y no sean confundidos en las cárceles con los malhechores que alli se reunen por todo género de delitos, ni expuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al inspector general de la Milicia nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles, sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárseles en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del juez no haya inconveniente, por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que esta benéfica disposicion la experimenten los beneméritos Milicianos nacionales de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837. = El gefe interino de la seccion. = Pedro José Villena. = Sr. gefe político de....

El ministro de S. M. Británica en esta corte ha solicitado, por conducto del Sr. Secretario del Despacho de Estado, que no sean comprendidos en el servicio de la Milicia nacional el vicecónsul inglés en Almería, ni los demas súbditos británicos residentes en el reino. Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha dignado mandar se observe estrictamente el artículo 1.º de la ordenanza de la Milicia nacional vigente, declarando en su virtud exceptuados del servicio de la misma á todos los súbditos ingleses residentes en el reino, y á los demas extranjeros que no hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano español, ó que lo sean segun la ley. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el fin de evitar las reclamaciones de esta naturaleza que llegan con frecuencia á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837. = Lopez. = Sr. gefe político de....

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente:

Habiéndose acordado por las Córtes en 28 de Noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas: 1.º Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los ayuntamientos de los pueblos del domicilio de los elegidos. 2.º Que recibida que sea por el ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho asi al capitán de la compañía para su conocimiento. 3.º La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que

deberán expedirse en el improrogable término de ocho días, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. De acuerdo de las Córtes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez. = Sr. gefe político de...

Al inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia nacional de Madrid del art. 95 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Córtes.

1.^a La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irroge á los Nacionales.

2.^a La reunion de batallones, escuadrones y baterías tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes, designado por los gefes respectivos, de acuerdo con los Subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3.^a En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó batería se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolución de las Córtes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. gefe político de....

Al gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposición que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de calificación del primer batallón de la Milicia nacional de esta corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podría resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.^a El consejo de calificación creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.^o del decreto de las Córtes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitucion del Estado.

2.^a Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas, que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.^a Para proceder en este juicio de calificación presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor, y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del mayor del batallón y el visto bueno del comandante, retirándose si no fuesen capitanes despues de presentada la lista.

4.^a Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

5.^a El consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del conse-

jo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.^a Las sesiones del consejo de calificacion serán secretas.

7.^a Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitan, quien lo remitirá al comandante, y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano, cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: »se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.» sin poder el consejo extenderse á ninguna otra cosa.

8.^a Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.^a Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a, el consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el art. 128 y demas de la ordenanza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los Representantes de la nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los consejos de calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el expresado decreto de las Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. gefe político de....

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional la Real órden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este ministerio en 18 de Marzo último en que consulta si estan obligados á hacer el servicio que les corresponda en la Milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y términos, los individuos de ella que hayan servido en el ejército, y los que redimieron su suerte en la que fue movilizada, y si tienen facultad los comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha Milicia local sin anuencia de los subinspectores del arma. Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, asi como los subinspectores y comandantes militares, á lo prevenido en la ordenanza vigente de la Milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales Córtes.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1837. = Juan Subercase. = Sr. gefe político de....

Al intendente general del ejército digo hoy lo siguiente:

Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases; tampoco se expresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas; ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habria de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la junta auxiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los gefes y oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.^a Al primer comandante de batallon se abonará ademas so-

bre su sueldo una gratificación de 60 rs. de vellon mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo comandante para gastos de oficina.

3.^a Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de infantería serán los que á continuacion se expresan:

	HABERES.		RACIONES	
	Rs. vn.	Mrs.	DE Pan.	Carne.
Sargento 1. ^o	4	. .	I	I
Brigada.. . . .	4	. .	I	I
Tambor mayor.	4	. .	I	I
Sargento 2. ^o	3	17	I	I
Cabo 1. ^o	3	. .	I	I
Cabo 2. ^o	2	17	I	I
Miliciano.	2	. .	I	I
Tambor.	2	. .	I	I
Corneta.	2	. .	I	I

4.^a Las clases de tropa de caballería y artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas, y otros propios de su instituto.

5.^a La racion de pan será del peso de 24 onzas ó de 18 de galleta de buena calidad. La racion de carne será de 12 onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escasez, como gravosa al erario por su costo.

6.^a En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia 2 rs. de vellon por plaza.

7.^a Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras estén en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8.^a En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra, y en algun otro caso raro que el general con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escasez de dicho artículo permitiere.

9.^a Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias exijan.

10. Los gefes de los expresados cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los capitanes, y una los oficiales subalternos.

11. Los expresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la justicia, en la cual se expresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el comisario á la llegada al punto de su destino, ó por la justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó expresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada capitanía general habrá un habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las oficinas de contabilidad.

15. Los habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la ordenanza general del ejército, y los principales por medio de los apoderados de todos los cuerpos de la capitanía general, reunidos en junta que presidirá uno de los gefes de la plaza, pudiendo recaer la eleccion en los oficiales excedentes ó retirados de la clase de capitanes que hubiere en la capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los habilitados particulares se abonarán 180 rs. vn. para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos establecimientos no

disfrutarán otro haber ni ración de carne que la asistencia hospitalaria, pues todo deberá quedar á beneficio del erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallón un armero que se admitirá, mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallón serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrian con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro armero diariamente el haber de 4 rs. y una ración de pan como á los del ejército, y además se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entretenimiento las emanadas del servicio; cuya relación, firmada por el gefe del detall del batallón, y requisada con el cónstame del primer comandante, y el V.º B.º de la autoridad superior militar de la provincia, se abonará mensualmente por la pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo próximo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837.—Facundo Infante.



CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, en 19 del actual me dice lo siguiente:

» Excmo. Sr. := En vista de la comunicacion de esta fecha que V. E. me ha remitido, sobre las esposiciones que recibe de los subinspectores nombrados en las provincias, se ha dignado mandar S. M., que los gastos de correspondencia deben pagarse de los fondos que tiene la Milicia nacional del tanto con que contribuyen los exceptuados; y en cuanto á la movilizada, que desde el momento en que lo es, queda á cargo de la autoridad militar. Lo comunico á V.

E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.”

Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1836. = José S. de la Hera.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha de antes de ayer, me dice lo que copio: = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar las modificaciones hechas por la Junta consultiva de la Milicia nacional en la reorganizacion de las bandas de tambores para la misma que V. E. me remitió en diez y ocho del corriente. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y satisfaccion. Dios &c. = Cuyas modificaciones son las siguientes:

1.^a Habrá en cada Batallon un tambor mayor, uno de orden, nueve distribuidos en las seis compañías de fusileros, dos en la de granaderos, y dos cornetas en la de cazadores.

2.^a Quedan suprimidos los cabos de tambores y los pitos que previene la Ordenanza, por ser mayor el gravámen de sus haberes que la utilidad de sus servicios.

3.^a Los tambores ó cornetas que resulten escedentes en los cuatro primeros batallones de la Milicia nacional de esta corte pasarán á los tres batallones de nueva creacion.

4.^a El haber del tambor mayor no escederá de seis reales diarios; pero los que por contrata anterior á esta fecha disfruten mayor haber continuarán en el goce de él hasta el cumplimiento de aquella.

5.^a En cuanto al vestuario y medio vestuario, podrá seguirse por ahora el orden establecido hasta hoy.

Todo lo que se hace saber á V. E. para su puntual cumplimiento y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1836. = José S. de la Hera.

A las Córtes generales y constituyentes de la Nacion, acaban de presentarse para su aprobacion diferentes medidas relativas á la mas pronta terminacion de la guerra que nos aflije, siendo una de ellas: “Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia nacional local, poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las subinspecciones de las provincias.”

Tales han sido incesantemente las primeras miras de esta Inspeccion general de mi cargo, y no cesará tampoco de valerse de cuantos medios pueda á fin de organizar con la mayor rapidez toda la Milicia nacional del reino en batallones y escuadrones. Al efecto he pasado ya diferentes circulares en 4, 12, 21, 22 y 23 del mes anterior, tanto á los subinspectores ó comandantes generales, como á las excelentísimas Diputaciones provinciales; y habiéndose presentado algunos obstáculos á tan urgente organizacion de la Milicia nacional, ya respecto de la desigualdad en el número de Milicianos que tienen los pueblos, ya tambien en las bases marcadas en los artículos 10 y siguientes de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, me ha parecido que la indicada organizacion se radique en cada una de las cabezas de partido, tomando los batallones y escuadrones por órden numérico el nombre de aquella poblacion; de modo que cada subinspector de provincia cuente al menos con tantos cuerpos de tropa de todas armas de la Milicia nacional, cuantos sean los partidos en que se halle dividida la provincia de su mando. Y á fin de que esto pueda realizarse con la perentoriedad y urgencia que reclama la propuesta hecha á las Córtes, he acordado dirigir á V. las prevenciones siguientes:

1.^a Al recibo de esta circular los subinspectores escitarán el celo de las autoridades respectivas para que inmediatamente les remitan un estado de todas las compañías sueltas, tercios, batallones, escuadrones, y fuerza de todas armas de la Milicia nacional que existan en los pueblos de cada partido, é igualmente del armamento que tengan y el que falte para su completa organizacion.

2.^a Tan luego como los subinspectores reciban estos estados, pasarán á organizar las fuerzas de cada uno de los partidos en batallones y escuadrones, llevando por nombre el del pueblo que sea cabeza de él, y en órden numérico, como por ejemplo, batallon 1.^o, 2.^o, 3.^o &c. de Alcalá, de Navalcarnero &c.

3.^a Los estados de los batallones y escuadrones ya organizados, se remitirán inmediatamente á esta Inspeccion de mi cargo, teniendo entendido que los que se anticipen á verificarlo merecerán bien de la patria.

4.^a En estos estados generales se marcará separadamente la fuerza de cada partido ya organizada y compacta, sin que por pretesto alguno queden piquetes ni compañías sin depender de cuerpos; y se espresará con toda precision el número de armas que falte para el completo armamento de la Milicia nacional.

5.^a También se indicará en ellos el pueblo de cada partido que por su situación topográfica, igualdad de distancias y edificios sólidos, conventos, torres &c. hayan elegido como punto de reunión y defensa para todos los batallones y escuadrones de aquel partido.

Y á fin de que todas estas prevenciones tengan cumplido efecto en el preciso término de este mes de la fecha, bajo la mas estrecha responsabilidad de los morosos; espero del cielo de V. no tendré que exigírsela, antes bien darle las gracias por la actividad con que se haya hecho acreedor á merecer bien de la patria.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1836.= José S. de la Hera.

Excmo. Sr.=A los señores Subinspectores de provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.

Ademas de lo que tengo dicho á V. S. en mis anteriores órdenes relativas á la organizacion de la Milicia nacional de esa provincia de su mando, paso á hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Sin esperar noticias exactas, que tardarian demasiado en reunirse por la morosidad que se observa en muchos pueblos, procederá V. S. inmediatamente á designar los batallones y escuadrones que deben formarse desde luego y sin la menor demora, haciendo un cálculo aproximado en lo posible, de modo que por cada fuerza de cuatrocientos á mil hombres se forme un batallon, que tomará la denominacion del partido judicial á que pertenezca, ó en su defecto del que tenga mas fuerza.

2.^a Que designe V. S. al instante que la compañía de tal y tal pueblo son la 1.^a, la 2.^a, la 3.^a, &c. del batallon tal, sin detenerse en que una compañía resulte con sesenta hombres y otra con ciento cuarenta, pues no debe buscarse en esta primera formacion una exactitud, que solo puede ser obra del tiempo, cuando ya los batallones esten organizados.

3.^a Tampoco se mirará como un obstáculo el que haya algun pueblo ó pueblos en los que por su corto vecindario no haya Milicia nacional, pues por ahora solo debe tratarse de que la que haya existente se organice sin la menor tardanza en batallones y escuadrones, para poder saber las armas y municiones que tienen, y las que necesitan para su completo; en cuya disposicion está tan interesada la causa de la patria, como el bien de los mismos pueblos.

4.^a Para el dia veinte y cinco del presente mes de Noviembre,

no debe haber compañía ni seccion alguna de la Milicia nacional sin depender de un batallon ó escuadron.

5.^a Tan luego como esté hecha la designacion se procederá á elegir y nombrar oficiales, sargentos y cabos por compañías, y acto continuo la plana mayor, con arreglo al título 2.^o de la ordenanza vigente.

Finalmente, el dia treinta del presente mes, debe hallarse en esta Inspeccion de mi cargo un estado general de los batallones y escuadrones que resulten en la provincia de su mando, habiendo embebido en ellos toda la Milicia nacional que hoy existe, expresando en él los nombres de los comandantes y mayores de cada batallon, y los de los comandantes y primeros ayudantes de los escuadrones.

Al cumplimiento de estas disposiciones quedan todos obligados bajo la mas estrecha responsabilidad, que las Córtes y el supremo Gobierno exigirán aun por la mas pequeña demora. Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme pronto aviso.

Lo que me apresuro á trasladar á V. E., rogándole se sirva prestar toda la cooperacion que estime necesaria y conveniente á fin de realizar la reorganizacion de la Milicia nacional de un modo completo y conforme. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Sr. Subinspector de esa provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio.

» En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de Octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia nacional se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretesto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo asi el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de Agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.^a Todos los individuos de la Milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de mil quinientos reales para

librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenecen, por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.^a Con arreglo al artículo 5.^o de la ordenanza vigente de la Milicia nacional, tampoco están exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia nacional activa mientras estén sobre las armas.

4.^a Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia nacional, los Ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c.

Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de esta disposicion oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados, segun en ellas se previene. Dios &c.

Lo que tengo el honor de participar á V. E., rogándole se sirva cooperar á la conservacion de los fines que S. M. se ha propuesto en la Real órden preinserta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = A los señores Subinspectores de provincia digo con esta fecha lo que tengo el honor de transcribir á V. E.

Tan pronto como esté hecha la incorporacion de todos los piquetes, secciones y compañías de la Milicia Nacional de esa provincia en los batallones y escuadrones que en todo este mes deben quedar perfectamente organizados con arreglo á mis circulares de 3, 10, 11 y 19 del mismo, se servirá V. S. remitir á esta Inspeccion de mi cargo, ademas de los estados de fuerza y armamento pedidos, un estado que comprenda los particulares siguientes:

1.^o El número y denominacion de todos los batallones y escuadrones que resulten formados en esa provincia.

2.^o El nombre, apellido, graduacion y categoría militar del Secretario nombrado para esa subinspeccion.

3.º El nombre, apellido, domicilio, graduacion y categoría militar de cada uno de los Comandantes y mayores Comandantes de los batallones, asi como de los Comandantes de los escuadrones.

4.º El nombre del pueblo que en cada cabeza de partido se haya elegido para servir de punto de reunion y defensa de todos los Milicianos de aquel distrito.

5.º Las observaciones generales tanto sobre este último incidente como sobre todo lo relativo á completar el armamento y vestuario de todos los cuerpos de la Milicia nacional de esa provincia.

Y siendo estas operaciones inmediatamente consiguientes á la espresada organizacion, espero que V. S. remitirá á esta Inspeccion las noticias arriba espresadas antes del dia 10 del mes de diciembre próximo. Dios &c.

Lo que me apresuro á trasladar á V. E., rogándole se sirva prestar toda la cooperacion que estime necesaria y conveniente á fin de realizar el objeto que me propongo de un modo completo y uniforme. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia digo hoy lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 del actual en la que incluia otra del Marques de Ayerve, que dirigió al Subinspector de Zaragoza en 7 del mismo; y en su vista se ha dignado resolver que la Real orden de 3 de Octubre último á que se refiere se haga extensiva á los primeros Ayudantes de caballería de la Milicia nacional, los que tendrán la denominacion de mayores de escuadron, asi como los de infantería tienen la de mayores de batallon.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios &c.

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de esos Ayuntamientos, á fin de que la voluntad de S. M. tenga cumplido efecto en las elecciones y casos á que hace referencia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Subinspector de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Por mi circular de 21 de Octubre último, transmití á V. S. la Real orden de 19 del mismo, por la que se habia dignado mandar S. M. que los gastos de correspondencia debian pagarse en las Subinspecciones de los fondos que tiene la Milicia nacional, del tanto con que contribuyen los exceptuados; y habiendo posteriormente consultado á S. M. sobre los gastos de escritorio y demas, se me ha comunicado por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 3 de este mes una Real orden del tenor siguiente:

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion de V. E. de 24 de Noviembre último, en que transcribe otra del Subinspector de la Milicia nacional de Alicante de 19 del mismo; y S. M. en su vista, se ha dignado resolver diga á V. E., como lo hago de Real orden, que por otra de 19 de Octubre próximo pasado, se previno ya á V. E. que el gasto de correo de los Subinspectores, se pagase del fondo de la Milicia nacional; y en cuanto á los quinientos reales mensuales que V. E. pide para que paguen un escribiente y el papel, es su soberana voluntad se les abone del propio fondo á los que lo soliciten. Dios &c.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., para que en vista de las superiores resoluciones dictadas por el gobierno de S. M., pueda prevenir á los Ayuntamientos lo que juzgue conveniente para evitar las dudas y reclamaciones que pudieran suscitarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia digo con esta fecha lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha del 21 me dice lo que copio, = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 14 del corriente en que propone se nombre un Ayudante de la clase de Teniente para cada Escuadron de la Milicia nacional por haber tomado los primeros Ayudantes de los mismos el carácter de mayores de Escuadron; y enterada S. M. se ha dignado acceder á lo que V. E. propone, hasta que las Córtes re-

formen la actual ordenanza de la Milicia ó hagan otra nueva. De Real orden &c. Lo que traslado á V. S. para que inmediatamente disponga se proceda á la eleccion de un Ayudante de la clase de Teniente en cada uno de los Escuadrones de esa provincia. Dios &c.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para que se sirva cooperar á poner en cumplimiento la voluntad de S. M. haciendo que con arreglo á la Ley vijente de 29 de Junio de 1822 se proceda á la expresada eleccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1836. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia le digo con esta fecha lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Diciembre me dice lo siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. E. de 21 y 23 del que espira, en que traslada lo que le dicen los Subinspectores de Alicante, Oviedo y Zamora sobre el abono del importe del correo, y de los 500 rs. mensuales concedidos en 3 de este mes: y enterada S. M. se ha dignado espedir la circular, de que incluyo á V. E. copia, pudiendo el Subinspector de Alicante señalar á Puig-Moltó lo que le parezca de la cantidad señalada al efecto. De Real orden &c. = *Circular.* = Nombrados ya en todas las provincias los Subinspectores para la Milicia nacional con arreglo al decreto de 30 de Agosto último, cuyos cargos sirven los que han sido elegidos gratuitamente, es la voluntad de S. M. se les abone por las Diputaciones provinciales del fondo de la Milicia nacional el importe del correo de oficio, y 500 rs. mensuales, á los que lo soliciten, para el pago de un escribiente y gastos de escritorio, sin que sirva de excusa el decir que no existe fondo alguno, puesto que cumpliendo con lo resuelto por las Córtes en el particular, no puede dejar de haberlos.» De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. gefe político de...

Lo que traslado á V. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes. = Dios &c.

Todo lo cual tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. esperando se servirá tomar sus disposiciones para que en esa provincia tenga puntual cumplimiento la voluntad de S. M. Madrid 9 de Enero de 1837. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr.: Al Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

El Sr. jefe de la 2.^a Sección del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de antes de ayer me dice lo que copio.

» Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Oviedo lo siguiente: = El Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia dice en esposición de 28 de Enero último que me ha trasladado el Inspector general de la del Reino, que no puede llevarse á efecto en ella la Real orden de 31 de Diciembre último, por haberle manifestado el Presidente de la Diputación provincial que dicha corporación no tiene intervencion alguna en los fondos de la expresada Milicia, pues que su cobranza y distribución pertenece exclusivamente á los Ayuntamientos. Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha dignado mandar, que siendo indispensable satisfacer al referido Subinspector el importe del correo de oficio y los quinientos reales mensuales para gastos de escritorio, proceda la Diputación provincial á repartir la cantidad á que asciendan dichos gastos entre los pueblos de la provincia, los cuales abonarán la que les corresponda del fondo de la Milicia nacional, que debe haber en todos ellos. = De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que hago saber á V. S. para que cuide de su observancia y puntual cumplimiento. = Dios guarde &c. Madrid &c.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1837. = José S. de la Hera.

Excmo. Sr. = Al Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia, digo con esta fecha lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr. = Habiéndose convencido S. M. la Reina Gobernadora de la horfandad en que quedan con frecuencia las subinspecciones de la Milicia nacional de varias provincias del Reino, ya por salir muchos de los que las desempeñan á servir otros destinos que se les encargan fuera de ellas, ya por enfermedades, y otras causas accidentales ó naturales, de lo que se siguen graves perjuicios á

la completa organizacion de la fuerza ciudadana, cuando mas necesita unirse y adiestrarse para defenderse y defender el trono de su augusta Hija y la libertad, de los sectarios del despotismo; y teniendo presente S. M. lo que espuso V. E. sobre este punto en la comunicacion de 1.º del corriente, se ha servido mandar que en ausencias, enfermedades, dimision ó fallecimiento de cualquier sub-inspector efectivo, sea sustituido inmediatamente por el que ocupe el segundo lugar en la propuesta hecha por la Diputacion provincial respectiva, ó bien por el que se halle en tercero, si militase en el segundo una ú otra circunstancia de las mencionadas, ínterin que teniendo tal vez efecto la vacante, recibe el nombramiento en propiedad de la augusta Reina Gobernadora. De Real órden &c.

Y lo traslado á V. S. para que en su caso tenga efecto la voluntad de S. M. dando el oportuno aviso, cuando ocurra, á esta Inspeccion general de mi cargo. Dios &c.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para su debida inteligencia; y con el objeto de que si llegare cualquiera de los casos prevenidos en la inserta Real órden, pueda V. E. desde luego cooperar al cumplimiento de lo dispuesto por S. M. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1837. = José S. de la Hera."

Leon 1.º de Mayo de 1837.

Juan Antonio Garnica:

Presidente.

Rafael Solis:

Diputado.

Por acuerdo de la Diputacion:

Patricio de Azcarate,

Secretario.

Sres. Alcaldes constitucionales de....

Provincia de

Pueblo de

MILICIA NACIONAL.

ESTADO DE FUERZA Y ARMAMENTO EN DICHO PUEBLO Y SU TÉRMINO EL DIA DE LA FECHA.

INFANTERÍA.

ARMAMENTO.

Bata-llones.	Compa-ñías.	Mitad.	Escua-dra.	Coman-dantes.	Capita-nes.	Ayu-dantes.	Tenien-tes.	Subte-nientes.	Nombre del Comandante.	Sargen-tos pri-meros.	Sargen-tos se-gundos.	Tambo-res.	Pitos.	Cabos prime-ros.	Cabos segun-dos.	Milicianos.	Total de Tropa.	Fusiles.	Escope-tas.	Bayo-netas.
<i>Total...</i>																				

La Artillería se expresará del mismo modo que la Infantería.

CABALLERÍA.

ARMAMENTO.

Escua-drones.	Compa-ñías.	Ter-cios.	Escua-dra.	Coman-dantes.	Capita-nes.	Ayu-dantes.	Tenien-tes.	Subte-nientes.	Nombre del Comandante.	Sargen-tos pri-meros.	Sargen-tos se-gundos.	Trom-petas.	Cabos prime-ros.	Cabos segun-dos.	Milicianos.	Total de Tropa.	Terce-rolas.	Pisto-las.	Sables y espas-das.
<i>Total...</i>																			

NOTAS. 1.^a Solo se expresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus Comandantes. 2.^a En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3.^a En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallon son inútiles las casillas de compañías; mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes ect, y asi de los demas.

Fecha.

Firma del Alcalde.

TERMINO EL DIA DE LA FECHA

ARMAMENTO

Los	Cabos primeros	Cabos segundos	Milicianos	Total de Tropas	Armas de guerra

ARMAMENTO

Los	Cabos primeros	Cabos segundos	Milicianos	Total de Tropas	Armas de guerra

Los nombres de los pueblos que tengan más de un batallón ó escuadrón se
 e toda especie que haya recibido de los señores milicianos, y de
 el batallón son: batallones de compañías; milicias; escuadrón,
 batallón, compañías al mil, al batallón, compañías, escuadrón.

